

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 25 de enero de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Nürnberg-Fürth, Alemania) — Adam Opel AG/Autec AG

(Asunto C-48/05) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Marca — Artículo 5, apartados 1, letra a), y 2, y artículo 6, apartado 1, letra b), de la Primera Directiva 89/104/CEE — Derecho del titular de una marca a oponerse al uso por un tercero de un signo idéntico o similar a la marca — Marca registrada para vehículos automóviles y para juguetes — Reproducción de la marca por un tercero en modelos a escala reducida de vehículos de esta marca)

(2007/C 56/06)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Nürnberg-Fürth

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Adam Opel AG

Demandada: Autec AG

Parte interviniente: Deutscher Verband der Spielwaren-Industrie eV

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Landgericht Nürnberg-Fürth — Interpretación de los artículos 5, apartado 1, letra a), y 6, apartado 1, letra b), de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 40, p. 1) — Derecho del titular de una marca a oponerse al uso de la marca por un tercero — Reproducción de la marca de un fabricante de automóviles en modelos de automóviles a escala reducida.

Fallo

1) Cuando una marca está registrada tanto para automóviles -por los que es conocida- como para juguetes, la incorporación por un tercero, sin la autorización del titular de la marca, de un signo idéntico a esta marca a modelos a escala reducida de vehículos de dicha marca, con objeto de reproducir fielmente estos vehículos, y la comercialización de dichos modelos a escala reducida:

— constituyen un uso, en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la apro-

ximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, que el titular de la marca está facultado para prohibir si este uso menoscaba o puede menoscabar las funciones de la marca, como marca registrada para juguetes;

— constituyen un uso, en el sentido del artículo 5, apartado 2, de la misma Directiva, que el titular de la marca está facultado para prohibir -cuando la protección definida en esta disposición ha sido introducida en el Derecho nacional- si mediante este uso sin causa justa se obtiene indebidamente un beneficio del carácter distintivo o de la reputación de la marca, como marca registrada para vehículos automóviles, o se causa un perjuicio a los mismos.

2) Cuando una marca está registrada concretamente para vehículos automóviles, la incorporación por un tercero, sin la autorización del titular de la marca, de un signo idéntico a esta marca a modelos a escala reducida de vehículos de dicha marca, con objeto de reproducir fielmente estos vehículos, y la comercialización de dichos modelos a escala reducida no constituyen el uso de una indicación relativa a una característica de estos modelos reducidos, en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra b), de la Directiva 89/104.

⁽¹⁾ DO C 82, de 2.4.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 18 de enero de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal administratif de Lyon — Francia) — Jean Auroux, Marie-Hélène Rianon, Christian Avocat, Laure Deroche, Pascal Mirabel, Vladimir Serdeczny, Paul Perard, Dolorès Ponramon, Elisabeth Roche/Commune de Roanne

(Asunto C-220/05) ⁽¹⁾

(Contratos públicos — Directiva 93/37/CE — Adjudicación sin licitación — Convenio celebrado entre dos entidades adjudicadoras para la realización de un proyecto de ordenación — Conceptos de «contratos públicos de obras» y «de obra» — Método de cálculo del valor del contrato)

(2007/C 56/07)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal administratif de Lyon